

Antonio
Salcedo Flores*

¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva?

Resumen

Esta investigación tuvo entre sus objetivos el de localizar los estándares internacionales de la prisión preventiva en América Latina. Los encontró en las Convenciones Internacionales de las que México forma parte y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, que también obliga a nuestro Gobierno. Después se buscaron esos estándares en el orden jurídico interno mexicano, particularmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se compararon ambos sistemas y se respondió la pregunta: ¿El ordenamiento jurídico interno mexicano, que regula la prisión preventiva, se ajusta a los estándares internacionales?

Abstract

This investigation had among its objectives to locate the international standards of preventive detention in Latin America. He found them in the International Conventions of which Mexico is a member and in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the Human Rights Committee, which also binds our Government. Later those standards were sought in the Mexican domestic legal order, particularly in the Political Constitution of the United Mexican States. Both systems were compared and the question was answered: Does the Mexican internal legal order, which regulates pretrial detention, comply with international standards?

Sumario: Introducción / I. La juridicidad de la prisión preventiva / II. La certeza jurídica del acto que impone la prisión preventiva / III. La excepcionalidad de la prisión preventiva / IV. Las garantías judiciales de la persona detenida preventivamente / V. Los bienes que procura la prisión preventiva / VI. La dignidad de la persona detenida / VII. Autoridad competente para decidir entre la prisión preventiva y la libertad / VIII. Conclusiones finales / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho y Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

Introducción

Una de las figuras que más polémica han levantado en la implantación del sistema procesal penal acusatorio en Latinoamérica es sin duda la prisión preventiva. Algunas voces opinan que la ciudadanía está a merced del hampa que puede delinquir sin que se le contenga, pues más tarda en entrar que en salir de los centros de reclusión, exigen una reforma que impida a los indiciados obtener su libertad mientras se instruye su proceso. Acusan al nuevo sistema acusatorio de ineficaz, de demasiado blando. También hay quienes aseguran que la cárcel no disminuirá los altos índices de criminalidad e inseguridad que han asolado a la población, que deben buscarse las soluciones en otro lado.

Este trabajo analiza el tratamiento que a la prisión preventiva dan los instrumentos jurídicos internacionales —que son de cumplimiento obligatorio para México, según lo mandan los artículos 1º y 133 de su Constitución General—, a fin de determinar si la legislación de este país protege demasiado a los detenidos, o se queda corta cuando se le compara con los estándares internacionales.

a) ¿Qué se entiende por estándares internacionales?

Son los modelos elaborados por los organismos internacionales para determinar las características típicas de una cosa, un acto, una situación, etcétera.

Las organizaciones internacionales que fijan los estándares jurídicos de la prisión preventiva en América Latina son las Convenciones, a través de los Tratados, así como los Tribunales, por medio de la Jurisprudencia.

Por otro lado, los estándares nacionales de la prisión preventiva en México los establece la Constitución General de la República. Disposiciones constitucionales que fueron prácticamente transcritas al Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual esta investigación no incluye el estudio de este cuerpo adjetivo, cuya única diferencia con la Constitución era que señalaba como plazo máximo de la prisión preventiva un año, pero ya también lo fijó en dos años.¹

b) ¿Qué se entiende por prisión preventiva?

Es el internamiento forzoso en un centro de detención preventiva, de una persona a quien se presume inocente, pero se sospecha que ha participado en la comisión de un delito.

Según los estándares internacionales, la función de la prisión preventiva consiste en asegurar que el sospechoso se encuentre presente durante la tramitación del procedimiento judicial y, en su caso, para la recepción de la pena. Estándares que también exigen —para la imposición de la medida— que se cumpla con los principios de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad. Como veremos más adelante.

¹ *Diario Oficial de la Federación* de 17 de junio de 2016.

El constituyente permanente mexicano, el año 2008, reformó el sistema penal mexicano, realizó los cambios desde la Ley Fundamental, asegurando que con esa reforma el país transitaba de un caduco sistema mixto —con tendencia al inquisitorial— a otro acusatorio y oral, regulado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; que reconocía la presunción de inocencia, la excepcionalidad de la prisión preventiva y los demás derechos fundamentales, de acuerdo con las recomendaciones que habían emitido diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

El legislador primario enfatizó en que las reformas sobre prisión preventiva darían vigencia plena a las garantías individuales y los derechos humanos que garantizaba la Constitución; que sus objetivos eran ajustar el sistema a los principios de un estado democrático de derecho, elevando la calidad de la seguridad en todo el país; que las garantías individuales y los derechos humanos se colocaban en el centro del proceso penal; que el indiciado enfrentaría el proceso en libertad —en la mayoría de los casos— y en igualdad de condiciones con la parte acusadora.

El constituyente permanente reconoció la antinomia entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, pero confesó su incapacidad para resolverla.²

c) Los tratados ratificados obligan desde ese momento

A la luz de lo preceptuado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en los compromisos que México adquirió al celebrar los Tratados Internacionales, principalmente los que se refieren a derechos humanos, todas nuestras autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo siempre a las personas con la protección más amplia.

Si bien es cierto que se estará a la progresividad del derecho humano —sin importar la clase o jerarquía del documento en que se encuentre la mayor tutela—, también lo es que la existencia de distintos grados de protección propicia confusión. A fin de evitarla, México, como cualquier otro Estado Parte en los tratados internacionales, debe armonizar (ajustar) su régimen jurídico interno con los compromisos que en el exterior haya adquirido, que le obligan desde el momento en que los firmó, aprobó y ratificó. Algunos de los compromisos adquiridos por nuestro Gobierno en el plano internacional y en materia de derechos humanos no los ha cumplido aún, y parece que tuviéramos dos regímenes jurídicos, uno el de los tratados y otro el de los instrumentos nacionales. Este trabajo tiende a demostrar algunas de esas diferencias.

² Dictámenes de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, diciembre de 2007.

I. La juridicidad de la prisión preventiva

Presentación. En este apartado analizaremos diversos instrumentos jurídicos, unos internacionales y otro nacional, a fin de determinar cuál ámbito protege más ampliamente la libertad de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948), en su artículo 3, dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad. En el art. 9 establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido. En el art. 11 declara que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En esta Declaración —que vio la luz tres años después de haber concluido la Segunda Guerra Mundial— se encuentran consagrados los principales derechos, garantías y principios protectores de la persona contra los actos abusivos de la autoridad en materia penal, ya que reconoce el derecho de toda persona a la libertad, ordena que nadie sea detenido arbitrariamente, que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que el Estado le haya garantizado todas las garantías necesarias para su defensa.

La Constitución Mexicana, en materia de prisión preventiva, es más lesiva para la libertad personal que la Declaración Universal, razón por la cual se encuentra por debajo de los estándares internacionales.

De lo anterior se sigue que la DUDH prohíbe la prisión preventiva, en virtud de que ésta priva de la libertad a una persona a quien se presume inocente y sin que haya mediado juicio alguno, por lo que es evidentemente arbitraria.

La CPEUM establece la prisión preventiva para todos los delitos que merezcan pena privativa de libertad (artículo 18).

Conclusión

La Constitución Mexicana, en materia de prisión preventiva, es más lesiva para la libertad personal que la Declaración Universal, razón por la cual se encuentra por debajo de los estándares internacionales.

II. La certeza jurídica del acto que impone la prisión preventiva

Presentación. Determinaremos qué instrumento exige mayores requisitos para la imposición de la prisión preventiva, determinación que nos permitirá conocer la mayor o menor certeza jurídica del acto.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en su artículo I reconoce el derecho de todo ser humano a la libertad. En el art. XXV prohíbe que alguien sea privado de su libertad si no es en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. En el art. XXVI dispone la presunción de inocencia de todo acusado, hasta que se pruebe que es culpable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal (artículo 7.1); que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (7.2); que nadie puede ser sometido a detención arbitraria (7.3); y que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpreta y precisa los preceptos anteriores, al resolver que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.³

La decisión jurisprudencial anterior, además de confirmar que la Corte Interamericana cuenta con competencia para declarar inconvencionales las leyes internas, incluidas las Constituciones Políticas, de cualquier Estado Parte, cuando encuentre que no se ajustan a la Convención, prohíbe detener o encarcelar a alguien por causas y métodos que sean irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, requisitos los tres anteriores que reducen la incertidumbre jurídica del acto que priva de libertad.

La convicción anterior se fortalece si atendemos otro de los fallos de la propia Corte Interamericana, el que en lo sustancial establece:

El Tribunal ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención, una detención, sea ésta por un período breve o una ‘demora’, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar los criterios de libertad conforme la legislación venezolana, a fin de establecer la convencionalidad de la detención.⁴

La Constitución Política Mexicana ordena la prisión preventiva para los delitos que merezcan pena privativa de libertad, sin exigir los elementos de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, que sí exigen la Declaración y la Convención

³ Fleury y otros vs. Haití. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

⁴ Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, párrafo 75.

Americanas, así como la Corte Interamericana; omisión constitucional que vulnera, aún más, la ya de por sí difícil situación de las personas que se encuentran bajo el dominio del Gobierno mexicano.

Conclusión

La Constitución Mexicana está por debajo de los estándares internacionales en cuanto a la certeza jurídica del acto que impone la prisión preventiva.

III. La excepcionalidad de la prisión preventiva

Presentación. A continuación veremos si la constitución mexicana cumple los estándares internacionales sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva.

La Convención Americana autoriza la prisión preventiva en casos excepcionales: los establecidos en las leyes preexistentes (art. 7.2).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), es más específico, al señalar: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” (art. 9.3).

La CIDH enfatiza la excepcionalidad de la prisión preventiva, al resolver:

Dicha medida (la prisión preventiva) debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.⁵

En ese sentido abona el criterio jurisprudencial de la misma Corte, que señala: “De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.⁶

Para la CPEUM, la prisión preventiva es la regla general, pues en su artículo 18 dispone: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva”. Siendo que más del 90% de los delitos prevenidos por la legislación mexicana merecen pena privativa de libertad, es decir, a esta abrumadora mayoría se le puede imponer la reclusión preventiva. Situación distinta es la de los delitos clasificados como graves y los de prisión preventiva oficiosa que contempla el artículo 19 constitucional, que analizaremos líneas adelante.

⁵ Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, párrafo 53.

⁶ Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2007, párrafo 53.

Conclusión

La Constitución Mexicana se encuentra por debajo de los estándares internacionales en cuanto a la excepcionalidad de la prisión preventiva, pues la impone a más del 90%⁷ de los delitos contemplados por su legislación nacional, cuando los instrumentos internacionales establecen que dicha medida privativa de libertad debe ser excepcional.

IV. Las garantías judiciales de la persona detenida preventivamente

Presentación. Determinaremos si la constitución otorga a la persona detenida las garantías que ordenan las fuentes jurídicas internacionales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 7, apartado 5, textualmente dispone: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

La Corte Interamericana, sobre el particular resolvió:

Asimismo, el Tribunal ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Lo contrario constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.⁸

La misma Corte, para robustecer la garantía judicial en comento, dispuso:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo ‘inmediatamente’ debe

⁷ Este porcentaje se obtuvo al estimar los delitos que merecen pena de prisión en los códigos penales mexicanos, que son para los que el artículo 18 constitucional, párrafo primero, dispone la prisión preventiva.

⁸ *García y Familiares vs. Guatemala*. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, párrafo 100.

ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5.⁹

Por su parte, La CPEUM, en su artículo 16, párrafo quinto, ordena que toda persona detenida en flagrancia o inmediatamente después, sea puesta a disposición del Ministerio Público, que en México es la institución pública que inculpa y acusa, es el fiscal, la parte contraria a los intereses del detenido, y de ninguna manera, por su propia naturaleza, es juez ni ejerce funciones judiciales. La situación se complejiza, pues el párrafo sexto de ese mismo artículo 16, autoriza al Ministerio Público a ordenar, por sí, la detención del indiciado en casos urgentes, cuando se trate de delito grave.

Conclusión

Es obvio que la Constitución Mexicana está por debajo de los estándares internacionales respecto de las garantías judiciales de las personas detenidas preventivamente.

V. Los bienes que procura la prisión preventiva

Presentación. Ahora veremos qué régimen protege más ampliamente el derecho humano de la libertad, conocimiento que adquiriremos a partir de la figura de las exigencias. Si se imponen más requisitos para ejercer la libertad, entonces ésta se encuentra menos garantizada.

El artículo 7.5, de la CADH previene que la libertad de toda persona detenida o retenida podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, extremos que permiten deducir que si no se aportan dichas garantías tendrá lugar la prisión preventiva, medida que, en lugar de las garantías, asegurará la comparecencia del detenido en el juicio, a fin de que el procedimiento judicial se desarrolle y, en su caso, se ejecute en la persona del condenado.

La CIDH confirma el hecho de que la única función de la prisión preventiva consiste en garantizar la presencia del indiciado en el procedimiento, cosa que expresa en el siguiente criterio jurisprudencial.

La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios

⁹ Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de fecha 7 de junio de 2003, párrafo 84.

suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.¹⁰

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana en el siguiente pronunciamiento:

Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.¹¹

La CPEUM en su artículo 19, aumenta la lista de bienes por los que responde la prisión preventiva. Al desarrollo y ejecución del procedimiento agrega la protección de la víctima del delito, de los testigos y de la comunidad, así como la primo delincuencia del indiciado.

Conclusión

La Constitución Mexicana, al agregar bienes que debe procurar la prisión preventiva, entre ellos la protección de la comunidad, que ni el mismo Estado mexicano puede garantizar, se encuentra por debajo de los cánones internacionales, que establecen que el único fin que debe procurar la prisión preventiva es el procedimiento judicial, en su desarrollo y en su ejecución.

VI. La dignidad de la persona detenida

Presentación. Sabremos si la constitución garantiza la dignidad de las personas detenidas, en los términos que México pactó internacionalmente.

La CADH establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 5.2).

¹⁰ Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, párrafo 111.

¹¹ López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 69.

La CIDH también se pronunció: “La Corte ha especificado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”.¹²

En la siguiente resolución mostró más contundencia:

La Corte ha considerado que el recurso de *hábeas corpus* o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ya ha referido que estos recursos no sólo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos.¹³

La Constitución ignora los derechos fundamentales de dignidad personal, de humanidad, de supervivencia, que protegen los preceptos jurídicos internacionales invocados y el principio de hábeas corpus.

Sobre el mismo punto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 10, dispone: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, aplica el derecho fundamental de la dignidad de la persona detenida, al resolver: “El Comité recuerda que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a pe-

nurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres”.¹⁴

La CPEUM, en su artículo 18, último párrafo, establece que a las personas sometidas a prisión preventiva por delincuencia organizada, así como a cualquier otro interno *que requiera medidas especiales de seguridad*, se les podrán restringir las comunicaciones, es decir, se les incomunicará. Es claro que la disposición constitucional que impide a un ser humano que se comunique con otro, no respeta la dignidad inherente de la persona incomunicada.¹⁵ La Constitución ignora los derechos fundamentales de dignidad personal, de humanidad, de supervivencia, que protegen los preceptos jurídicos internacionales invocados y el principio de *hábeas corpus*.

¹² Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005, párrafo 95.

¹³ Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, párrafo 158.

¹⁴ Corey Brough vs. Australia. Comunicación N° 1184/2003. Resolución de 17 de marzo de 2006, párrafo 92.

¹⁵ La incomunicación fue uno de los aspectos esenciales en las labores de los Tribunales de la Inquisición del Santo Oficio, en los que el detenido era considerado cosa. Para mayor información sobre este particular puede consultarse el artículo “Chichimecatecotl frente a la Inquisición del Santo Oficio. Un estudio técnico procesal”, en: la Revista *Alegatos* número 93, editada por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Conclusión

La Constitución Mexicana se encuentra por debajo de los estándares internacionales que regulan la prisión preventiva, en su relación con la dignidad inherente al ser humano.

VII. Autoridad competente para decidir entre la prisión preventiva y la libertad

Presentación. En México, en algunos casos, no es un juez quien aplica la prisión preventiva, hecho que viola la normatividad internacional que es obligatoria para nuestro Gobierno, como veremos a continuación.

La Convención Americana dispone que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (artículo 7.6).

La Corte Interamericana no dejó lugar a dudas y reiteró que es un juez quien debe resolver entre la prisión preventiva o la libertad de una persona, tal determinación la sentó al decidir:

El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ debe ser ‘un juez o tribunal’ [...] el Tribunal estima que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales.¹⁶

La CPEUM, en su artículo 19, segundo párrafo, dispone que sea una autoridad distinta del juez, precisamente el legislador, quien decida la prisión preventiva de las personas privadas de la libertad. De acuerdo con la constitución, tocó al legislador primario, es decir, al Constituyente, decidir la prisión preventiva de las personas detenidas en los casos que él mismo clasificó: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine el legislador secundario o estatal en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de [...]”, mandó la Constitución Mexicana. Cabe preguntarse: ¿Dónde quedaron la Jurisdicción, los requisitos de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que deben operarse en el momento en que se decide la prisión o la libertad de una persona a quien se presume inocente? ¿En qué momento se vio el expedien-

¹⁶ Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2010, párrafo 126.

te para determinar si existían indicios suficientes que permitieran suponer razonablemente que la persona señalada había participado en el ilícito que se investigaba? ¿En qué momento se estudió el caso concreto y particular? Los anteriores y otros elementos que el juez debe valorar para imponer o no la prisión preventiva,¹⁷ fueron ignorados por los Constituyentes mexicanos.

Conclusión

La Constitución Mexicana, al imponerle al juez la obligación de decretar la prisión preventiva, en forma oficiosa, para ciertos delitos, se encuentra por debajo de los estándares internacionales en cuanto a la autoridad que debe decretar dicha detención preventiva.

VIII. Conclusiones finales

La CPEUM no cumple con los estándares internacionales que regulan la prisión preventiva.

Los Constituyentes mexicanos deben realizar las reformas necesarias para ajustar la Constitución a los estándares internacionales que, sobre prisión preventiva, México está obligado a adoptar, según los compromisos que asumió al ratificar los Convenios Internacionales que se precisaron en el desarrollo de este trabajo.

¹⁷ La medida constitucional que se analiza es completamente antijurídica pues no puede decidirse a priori la responsabilidad de los imputados. La prisión preventiva oficiosa —hasta donde sabemos— exclusiva de México, viola flagrantemente uno de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que esboza el sistema de justicia interamericano al que el Gobierno mexicano está sujeto. Veámoslo. “Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso, ha participado en el ilícito que se investiga”. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. J. vs. Perú. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Duce J., Mauricio y Riego R., Cristián. *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto*, Santiago, Universidad Diego Portales, 2011.
- Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Antonio (Coords.). *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Hadwa Issa, Marcelo. *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*, 2a edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2016.
- Ibáñez Aguirre, José Antonio (Coord.). *Monitoreo, evaluación y política pública de derechos humanos en México. Análisis crítico y propuesta*, México, Universidad Iberoamericana, 2015.
- Nash Rojas, Claudio y Núñez Donald, Constanza. *Derechos humanos y proceso penal: estándares de la jurisprudencia interamericana*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Azcapotzalco, Editorial Ubijus y Centro de Estudios de Actualización en Derecho, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos, núm. 12, 2016.
- Eur. Court H.R, Kurt v. Turkey judgment 25 mayo de 1998, *Reports of judgments and Decisions*, III, para. 124.

Hemerográficas

- Alegatos* núm. 85, Huerta Jurado, Javier (Director). “La reforma constitucional de seguridad y justicia, viola los derechos humanos”, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Departamento de Derecho, Azcapotzalco, 2013.
- Alegatos* núm. 93. “Chichimecatecotl frente a la Inquisición del Santo Oficio. Un estudio técnico procesal”, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Departamento de Derecho, Azcapotzalco, 2016.
- Alegatos* núm. 94. “El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades”, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Departamento de Derecho, Azcapotzalco, 2016.
- Alegatos* núm. 98. “La prisión preventiva, ¿condena anticipada?”. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Departamento de Derecho, Azcapotzalco, 2018.

Convenciones Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Jurisprudencia:
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos).

- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
- Corte IDH. Caso familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99.
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 2006.
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- Comité de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas).
- JJ. Comunicación No. 1184/2003, Brough c. Australia (Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, 86° período de sesiones).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.